

LOS SECRETOS EMPRESARIALES Y LA INNOVACIÓN: EL OLVIDO DE LOS ODS EN LA LEY 1/2019

TRADE SECRETS AND INNOVATION: THE OVERSIGHT OF THE SDG IN THE LAW 1/2019

PABLO MURUAGA HERRERO
Investigador predoctoral FPU
Universitat de València

RESUMEN: La aprobación de los ODS impulsó a los Estados a promover políticas que contribuyeran a su cumplimiento. De entre los diversos ODS, podemos destacar el número 9, sobre innovación, que requiere para alcanzarlo la colaboración público-privada. La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales se promulgó, entre otras razones, para fomentar la innovación, pero en su texto normativo no se incluyó en ningún momento referencia alguna a los ODS, aunque, al mismo tiempo, se contienen referencias constantes a los valores que sustentan el mencionado ODS 9. ¿Se trata de un olvido por parte del legislador? ¿O, en cambio, a pesar de que se mencionen tantos valores coincidentes, hay un convencimiento de que los secretos empresariales son incapaces de contribuir al fomento de la innovación sostenible?

Palabras clave: Secretos empresariales; Propiedad intelectual; Innovación; ODS; Sostenibilidad; Derecho de la competencia.

ABSTRACT: The adoption of the SDGs prompted states to promote policies that contribute to their fulfilment. Among the various SDGs, we can highlight number 9, on innovation, which requires public-private collaboration to achieve it. Law 1/2019 of 20 February 2019 on Trade Secrets was enacted, among other reasons, to promote innovation, but at no point in its regulatory text was there any reference to the SDGs, although, at the same time, there

are constant references to the values that underpin the SDG 9. Is this an oversight on the part of the legislator, or, on the other hand, even though so many overlapping values are mentioned, is there a conviction that business secrets are incapable of contributing to the promotion of sustainable innovation?

Keywords: Trade secrets; Intellectual property; Innovation; SDG; Sustainability; Competition law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. REFLEXIONES CRÍTICAS EN TORNO AL CONCEPTO DE SECRETO EMPRESARIAL. III. ¿POR QUÉ PROTEGEMOS LOS SECRETOS EMPRESARIALES? 1. Parecidos y diferencias con la propiedad intelectual: una reflexión sobre su naturaleza jurídica. 2. Las razones o sinrazones para su protección. 3. Un proyecto sin terminar. IV. LA COMPLICADA RELACIÓN ENTRE LOS SECRETOS EMPRESARIALES Y LA AGENDA 2030: UN OLVIDO V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN¹

Que el inicio de un trabajo académico comience con una oda a la Coca-Cola o una reflexión en torno a ella quizá no sea lo científicamente correcto o adecuado —o lo que se espera de estas páginas—. Ahora bien, esto solo debiera serlo en apariencia, pues esta energizante bebida, que nos da la felicidad —o eso afirman—, es ante todo un claro ejemplo de cómo el Derecho, en su condición de ciencia y arte, se extiende hasta el más recóndito lugar. Es cierto que cuando hablamos de la Coca-Cola lo primero que se nos viene a la cabeza es su naturaleza de refresco. Pero despejada la sed, cualquier pensamiento en el que intervenga es una cavilación jurídica. Desde sus famosos eslóganes a su color como marca que no duda en rivalizar con la del *Cavallino Rampante* y que es marchamo de la libertad; a lo que habría que añadir que es el ejemplo paradigmático y tradicional del secreto empresarial o eso es lo que siempre se ha afirmado.

La gran mayoría de personas habrá escuchado en alguna ocasión esa leyenda, aunque toda leyenda nace de una verdad —ya saben, además, que *when the legend becomes fact, print the legend*—, de que su receta, la cual es secreta, se encuentra guardada en una cámara acorazada en el sótano de un edificio de Atlanta. Lo más probable es que cuando Pemberton desarrolló esta bebida² no supiese qué era un secreto em-

¹ Este capítulo parte de una investigación previa realizada en torno al papel de los secretos empresariales como elemento para fomentar la innovación y que ha sido publicado en MURUAGA HERRERO, P., «El fomento de la innovación a través de los secretos empresariales», *Revista de Derecho UNED*, núm. 32, 2023, pp. 297-332.

² Cuyo origen —hay que decirlo— parece ser que se encuentra en Ayelo de Malferit, provincia de Valencia, y que a través de una feria en Philadelphia fue conocida por el farmacéutico estadounidense.

presarial porque precisamente en esa época se empezaba a desarrollar en los tribunales americanos su construcción —aunque su origen pueda rastrearse en el tiempo y llegar, con dudas, hasta la Antigua Roma o eso se ha afirmado³—. Lo que conlleva que nos preguntemos, incluso, imitando ese dilema de causalidad, tantas veces repetido a lo largo de la historia de la humanidad: ¿qué fue antes la Coca-Cola o el secreto empresarial?⁴

Pero añadamos un poco de enjundia a estas ideas —casi— peregrinas. Como se sabe, en el año 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵, un marco de acción en favor de la humanidad, el medio ambiente y la prosperidad y que reemplazaba a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Esta iniciativa se ha estructurado en torno a 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible —en lo sucesivo, ODS o SDG por sus siglas en inglés— que se dividen a su vez en 169 metas concretas. La importancia de los ODS es paladina, tal y como se ha demostrado a través de las políticas que han llevado a cabo la gran mayoría de los Estados que forman parte de la ONU⁶.

³ En el año 1930, Schiller publicó una obra en la que aseguraba que los secretos empresariales eran protegidos en la Antigua Roma a través de la *actio servi corruptii*. Ahora bien, aunque se cite reiteradamente esta afirmación, no hay ninguna prueba que evidencie tal realidad, desconociéndose si había alguna norma con un alcance similar a las actuales, y, sobre todo, desconociéndose si hubo un solo caso en el que se acudiera a la mencionada acción para proteger los secretos empresariales: SCHILLER, A. A., «Trade Secrets and the Roman Law; The *Actio Servi Corrupti*», *Columbia Law Review*, vol. 30, núm. 6, 1930, pp. 837-845. En contra, de manera muy crítica, *vid.* WATSON, A., «Trade Secrets and Roman law: The Myth Exploded», *Tulane European & Civil Law Forum*, vol. 11, 1996, pp. 19-29.

⁴ Precisamente, la fecha en la que supuestamente se inventó la Coca-Cola fue el año 1886. Mientras que la primera sentencia en Estados Unidos de América que trató los secretos empresariales se ha señalado que fue *Vickery v. Welch*, 36 Mass. (19 Pick.) 523 (1837), aunque no fue hasta el famoso caso *Peabody v. Norfolk*, 98 Mass. 452 (1868) cuando se produjo realmente una eclosión del secreto empresarial.

⁵ A/RES/70/1 — Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/291/93/pdf/n1529193.pdf?token=c6bfqm1B2hdAeiSKj2&fe=true> [Última consulta: 25 de febrero de 2024].

⁶ Es cierto que la Agenda 2030 y sus ODS, a lo sumo, puede considerarse como *soft law* en el Derecho internacional. No obstante, a pesar de ello, ha habido un gran consenso a nivel internacional sobre su implementación. Sobre la naturaleza jurídica de la Agenda 2030 y de los ODS, se pueden ver: DÍAZ GALÁN, E. C., «The 2030 Agenda for Sustainable Development's legal value: a new regulatory trend?», *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 30-52; o GARCÍA MARTÍN, L., «Agenda 2030 and sustainable development: some reflections on its legal nature and implementarion on international law for States and business», *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 126-142. Aunque, al mismo tiempo, se ha puesto en duda si continúan presentando importancia o si, en cambio, están en crisis sin que puedan llegar a ser cumplidos. *Vid.*, *v.gr.* GÓMEZ GIL, C., «Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en crisis: del Antropoceno a su recalibración», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 156, 2022, pp. 107-121; o TURCEA, V. C. y ION, R. A., «How Important are the Sustainable Development Goals? A Bibliometric and Modern

De entre todos los ODS, hay uno que debe centrar nuestra atención por la temática que tratamos y por su relación con los secretos empresariales. En concreto, el ODS núm. 9⁷ lleva por título «[c]onstruir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación», el cual se cimienta sobre un total de ocho metas —9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.a, 9.b y 9.c—, las cuales se encargan de desarrollar uno de los objetivos más importantes o de mayor importancia de cara a un futuro sostenible. De todas ellas, a su vez, es la meta 9.5 la que de manera clara influye —o, más bien, confluye— en la temática de los secretos empresariales. En esta concreta meta se dispone que con este objetivo se pretende «[a]umentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando considerablemente, de aquí a 2030, el número de personas que trabajan en investigación y desarrollo por millón de habitantes y los gastos de los sectores público y privado en investigación y desarrollo».

Es imperativo cuestionarnos si nuestro sistema de protección de la innovación está debidamente preparado para abordar las demandas de los ODS o si cuenta con la capacidad y aptitudes necesarias para llevarlos a buen término porque hay una realidad innegable: el impulso hacia la innovación o su promoción se verá considerablemente limitado si no se establecen medidas efectivas que salvaguarden la protección y seguridad del innovador o, dicho de otro modo, si no se protege la innovación no se invertirá en ella. En este sentido, los derechos de propiedad industrial han tenido un papel trascendental en la historia de la innovación, en la historia de la explotación económica de las invenciones, así como en el reconocimiento tanto presente como futuro de tales creaciones. En efecto. Los sistemas legales de la práctica totalidad de los diversos ordenamientos jurídicos han dedicado un ímprobo esfuerzo —y una notable inversión temporal— a la promoción de un desarrollo armónico de las actividades económicas, a través de la implementación de innovadores mecanismos destinados a salvaguardar tanto los intereses de los empresarios como los de los consumidores, entre los que claramente ha destacado, por su enorme importancia, el Derecho de propiedad industrial, que no solo ha respondido a las evidentes exigencias de la actual estructura socioeconómica de nuestra comunidad, sino que, además, ha ejercido un rol crucial en el avance y prosperidad de la sociedad en su conjunto.

Data Analysis», *Proceedings of the 3rd International Conference on Economics and Social Sciences*, 2020, pp. 624-635.

⁷ Sobre este ODS, en mayor profundidad, *vid.* KÜFEOĞLU, S., *Emerging Technologies. Value Creation for Sustainable Development*, Springer, 2022, pp. 349-369; o MONTES SOLDADO, R. *et al.*, «Dimensión económica: desarrollo económico y tecnológico. ODS 9: Industria, innovación e infraestructura», en AA.VV., *Inteligencia artificial y tecnologías digitales para los ODS*, Real Academia de Ingeniería, 2021, pp. 185-212.

Por tanto, es indudable, que ha sido la propiedad industrial, como recurso primordial y desplegando su influencia en innumerables esferas, la que ha ocupado el lugar principal en la protección de la innovación de manera tradicional. Ahora bien: ¿qué sucede cuando el sistema de protección de la propiedad industrial no logra, por decirlo así, proteger ciertas innovaciones? ¿O cuando, aun teniendo esta capacidad, se prefiere recurrir a otros medios? La instauración de monopolios legales, delimitados por diversas variables —material, territorial o temporalmente—, ha emergido de manera tradicional como el catalizador esencial para los inventores y empresarios, al ofrecer un sendero claro para salvaguardar sus creaciones y asegurar una justa y derecha retribución por su esfuerzo. Es decir, la propiedad intelectual ha desempeñado —y así se ha entendido de manera mayoritaria— una significativa función en el contexto de la innovación. Empero, como se decía, ¿qué ocurre cuando no hay espacio para ella? ¿Pueden jugar el mismo papel los secretos empresariales?

Esta pregunta no es baladí, sino que es una consecuencia o una reflexión que nace de la promulgación en España de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, por la que se transpuso la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 —en adelante, Ley 1/2019 y Directiva 2016/943—. Lo curioso de esta norma, de la ley española, es que en su preámbulo se señala que «[l]a innovación es un importante estímulo para el desarrollo de nuevos conocimientos», comentario que, en principio, no debería plantear —ni plantea— ningún problema, sino que, todo lo contrario, es lo que, en puridad, buscaba el citado ODS 9. Es más, si seguimos analizando el preámbulo se afirma que «las entidades innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos empresariales, por lo que la innovación y la creatividad se ven desincentivadas y disminuye la inversión», comentario que claramente se relaciona con el ODS mencionado, pues, como señalábamos anteriormente, se ha de procurar «aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica» y si no se protege la innovación no será posible fomentarla.

Mas, a pesar de todo lo dicho hasta aquí, a pesar de la clara relación de lo señalado con los ODS, la Ley 1/2019 no menciona los ODS ni en una sola ocasión y el mismo número de veces los nombra la Directiva citada. ¿Cómo es posible? ¿Acaso no pueden servir los secretos empresariales para la promoción de la innovación? ¿O directamente, a pesar de lo que se afirma en el preámbulo, no contribuyen ni aproximadamente al fomento de la innovación? Si se ha demostrado —mayoritariamente— que los mecanismos de propiedad industrial e intelectual pueden fomentar —y fomentan— la innovación, ¿no podrán igualmente fomentarla los secretos empresariales?

¿Son acaso los derechos de propiedad intelectual los únicos mecanismos fiables? La legislación en nuestro país sigue el compás marcado por el Derecho de la Unión Europea, por lo que ¿puede la regulación de los secretos empresariales erigirse como un mecanismo eficaz para proteger la innovación y como herramienta para cumplir los ODS?

El ODS núm.9, entre otros aspectos, destaca la importancia de la innovación, la cual requiere una colaboración estrecha de los agentes públicos y privados, pues debe ser una innovación responsable, sostenible, que evite el cortoplacismo. No obstante, la innovación empresarial, de manera general, se vincula al rédito económico y los agentes privados para llevarla a cabo requieren de una serie de medidas que garanticen hasta cierto punto la viabilidad económica de la inversión. Y eso es una realidad. Así, la cuestión que planteamos es: ¿cómo un secreto empresarial que, de facto puede ser un monopolio *ad aeternum*, puede fomentar la innovación sostenible?

II. REFLEXIONES CRÍTICAS EN TORNO AL CONCEPTO DE SECRETO EMPRESARIAL

En el apartado que ahora se comienza no se pretende realizar un análisis circunstanciado del concepto de secreto empresarial y de sus requisitos por, entre otras razones, no ser este nuestro tema principal de investigación y, sobre todo, por tratarse de una cuestión de no fácil solución que requiere de una atención mayor que la que podemos dedicarle en este capítulo. Aún con todo, a pesar del carácter casi epitomador de estas líneas, no pretendemos solamente ser descriptivos, sino, también, aunque sea brevemente, abordarlo desde una perspectiva crítica. En este sentido, resulta esencial partir del art. 1 Ley 1/2019, el cual dispone que «[a] efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
- haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto».

Lo primero que debe llamar nuestra atención es que la definición realizada por el legislador español no presenta cambios reseñables si se compara con las que con anterioridad a la entrada en vigor en Es-

paña de esta norma se venía utilizando, a pesar del silencio que sobre su concepto mantenía la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal⁸. El segundo hecho reseñable es que se trata de una definición heredera de los conceptos empleados en el contexto internacional de la protección de los secretos empresariales⁹. En tercer lugar, cabe destacar que la definición española añade que el secreto empresarial puede ser «cualquier información o conocimiento», a diferencia de la definición europea que se limitaba a «cualquier información».

⁸ Sobre la falta de un concepto de secreto empresarial en la Ley de Competencia Desleal, *vid.* SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial. Un estudio del art. 13 de la Ley de Competencia Desleal*, Civitas — Thomson Reuters, 2009, pp. 105 y ss. Téngase en cuenta, además, que el concepto que recoge la Ley 1/2019 es heredero directo, a su vez, de la definición que se contempla en la Directiva 2016/943, en cuyo art. 2 se dispone que «[a] los efectos de la presente Directiva se entenderá por: 1) “secreto comercial”: la información que reúna todos los requisitos siguientes: a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas; b) tener un valor comercial por su carácter secreto; c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control». Ahora bien, aunque se pudiera pensar que es lógica la casi igualdad de ambas definiciones, si se analiza el texto europeo, en mi opinión, nos encontramos con el hecho de que el concepto de secreto empresarial no se encuentra expresamente dentro del contenido mínimo de la Directiva, pudiendo los estados miembros «disponer una protección más amplia que la exigida». Esta situación ha despertado las críticas de un amplio sector de la doctrina (*vid.*, *v.gr.* STEINMANN, S. «Die Geschäftsgeheimnis-Richtlinie: Vorwirkung und unmittelbare Anwendbarkeit», *WRP*, núm. 6, 2019, pp. 703-710). Ahora bien, no faltan tampoco autores [*vid.*, *v.gr.* MASSAGUER FUENTES, J., «De nuevo sobre la protección jurídica de los secretos empresariales (a propósito de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales)», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 51, 2019, pp. 46-70] que han considerado que el concepto, aunque no se encuentre dentro del contenido mínimo, es un concepto de Derecho de la Unión, por lo que ningún estado podrá definirlo incoherentemente con lo establecido en la Directiva. Es cierto que el concepto no puede ser incoherente —en tal caso, carecería de sentido una norma uniformada como esta—, pero ello no implica que en ciertos estados puedan adoptarse definiciones distintas o en las que los requisitos se perfilen de un modo u otro. Así, en este sentido, solo hay que amaitinar la transposición realizada por países como Alemania, que añade circunstancias, Irlanda, que no define el secreto empresarial, o la República Checa, que define de un modo totalmente distinto los secretos empresariales sin optar por una suma tan clara de requisitos.

⁹ *Vid.*, aunque centrado en la construcción europea del concepto, la obra de DESAUNETTES-BARBERO, L., *Trade Secrets Legal Protection: From a Comparative Analysis of US and EU Law to a New Model of Understanding*, Springer Nature, 2023. *Vid.*, *v.gr.*, que el art. 39.2. del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y los instrumentos internacionales a los que hace referencia los define como la información que «a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla»; o la sección 1 de la *Uniform Trade Secrets Act* los define como *information, including a formula, pattern, compilation, program, device, method, technique, or process, that: (i) derives independent economic value, actual or potential, from not being generally known to, and not being readily ascertainable by proper means by, other persons who can obtain economic value from its disclosure or use, and (ii) is the subject of efforts that are reasonable under the circumstances to maintain its secrecy.*

En cuarto lugar, que la definición que se utiliza no es en puridad una definición, sino la suma de una serie de requisitos que son insoslayables para que una información pueda recibir la protección establecida en la Ley 1/2019¹⁰. En este sentido, se ha criticado que, más allá de la complicación que reviste conocer cuál es el objeto de los secretos empresariales, dado su carácter etéreo, sea necesario que esté revestido de una serie de requisitos o condiciones que no son naturales a la propia información o conocimiento, sino externas, y que, además, son poco claras, por no decir que son ambiguas¹¹. Así, la doctrina no ha dudado en intentar encontrar una definición que no se construya sobre la suma de requisitos, sino sobre definiciones positivas o negativas, desde propuestas totalmente escuetas, pero certeras, como la de RISCH, quien afirmó que el secreto empresarial es «un tipo de información que tiene valor porque no se conoce de forma general»¹², a más extensas, pero no menos certeras, como la de SUÑOL LUCEA, quien intentó definirlos como «toda información relativa a la empresa a la que los terceros no pueden acceder fácilmente por medios lícitos sin emplear una cantidad significativa de recursos, y respecto de la cual su titular ha adoptado medidas razonables para mantenerla en secreto, tanto en relación con los sujetos a los que se la comunicó, como respecto de aquellos que la ignoran»¹³.

Es cierto, no obstante, que las definiciones traídas a colación se alejan o territorial o temporalmente de lo que debiera derivar de nuestra legislación. Empero estas circunstancias fácticas no deben privarnos del deber de abrazarlas por su mayor aproximación a la esencia de los secretos empresariales de un modo positivo y alejándose de la suma de unos requisitos¹⁴. Ahora bien, no podemos negar la realidad jurídica

¹⁰ Esto ha sido ampliamente criticado por: SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial...*, cit., p. 190 (en particular, *vid.*, sus notas a pie de página números 485, 486, 487).

¹¹ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A., «Secretos empresariales y Propiedad Industrial e Intelectual: Afinidades y divergencias», en MERINO BAYLOS, P. (dir.), *Homenaje a Luis Alfonso Durán. Estudios sobre Propiedad Industrial e Intelectual*, Grupo Español de la AIPPI — Aranzadi, 2019, p. 308. En cambio, A. Bercovitz Rodríguez-Cano los ha definido directamente partiendo de estos requisitos al señalar que un secreto empresarial será «una información o conocimiento, referido a cualquier modalidad de actividad [...], que no sea conocida por las personas pertenecientes al círculo en que se maneja habitualmente ese tipo de conocimientos, [...] con valor empresarial por el hecho de ser secreta [...] y que se hayan] adoptado medidas serias para mantener[lo] secreto», BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Nociones introductorias sobre la Ley de Secretos Empresariales», en MERINO BAYLOS, P. (dir.), *Homenaje a Luis Alfonso Durán. Estudios sobre Propiedad Industrial e Intelectual*, Grupo Español de la AIPPI — Aranzadi, 2019, p. 201.

¹² RISCH, M., «Why do we have trade secrets?», *Marquette Intellectual Property Law Review*, núm. 1, 2007, p. 7.

¹³ SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial...*, cit., p. 191.

¹⁴ En el mismo sentido, podemos destacar la definición desarrollada por la jurisprudencia española. Así, ante la ausencia de una norma que, con anterioridad, definiera los secretos empresariales, fueron los tribunales españoles los que en diversas ocasiones afrontaron este reto. A modo de ejemplo, por su carácter pragmático, es destacable la definición dada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2018 (RJ 2018/5855), en la que se define

en la que nos encontramos. Así, resulta interesante señalar unas breves notas acerca de estos requisitos o condiciones¹⁵.

En primer lugar, aunque pueda parecer obvio, es necesario que la información¹⁶ sea empresarial, entendiendo esto en un sentido amplio, pero nunca llegando a cubrir las informaciones de carácter o índole personal. Es decir, ha de ser una información o conocimiento relacionado con una actividad económica, empresarial, industrial, comercial... En segundo lugar, es necesario que la información o conocimiento que constituye el secreto empresarial sea secreta, es decir, como precisa el propio artículo de la Ley 1/2019, que no sea ni generalmente conocida, ni fácilmente accesible en los círculos en los que es usual la utilización de este tipo de informaciones. Si analizamos la legislación parece que dentro de este requisito *se esconden* otros tres requisitos o condiciones acumulativas, pues la información, como se acaba de señalar, i. ni debe ser, de manera general, conocida; ii. ni debe ser conocida por las personas de los círculos en los que habitualmente se utilice ese tipo de informaciones; y iii. ni debe ser fácilmente accesible. En tercer lugar, es necesario que la información o conocimiento tenga un valor, real o potencial, en todo caso, empresarial. Ahora bien, siempre derivado dicho valor de su carácter secreto¹⁷, es decir, su valor deriva de que los restantes actores del mercado no pueden acceder a él¹⁸ —solo piénsese, por ejemplo, en un listado de clientes, mantenido confidencial, pues si lo consideramos secreto empresarial, aunque ello no sea pacífico, su

el secreto empresarial, desde «una concepción funcional-práctica», como «los propios de la actividad empresarial, que de ser conocidos contra la voluntad de la empresa, pueden afectar a su capacidad competitiva».

¹⁵ Sobre los requisitos establecidos en la Ley 1/2019, se pueden ver los comentarios realizados, con carácter descriptivo e informativo, por CAMPUZANO LAGUILLO, A. B., PALOMAR OLMEDA, A., SANJUÁN Y MUÑOZ, E. y MOLINA HERNÁNDEZ, C., *La protección de secretos empresariales*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 13 y ss.

¹⁶ Se ha definido la información como un conjunto de datos con sentido que forman un mensaje que puede ser comprendido por las personas, sin necesidad de ser registrados en un medio físico: GUILLÉN MONGE, P., «Artículo 1», en LISSÉN ARBELOA, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Secretos Empresariales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 37.

¹⁷ De manera tradicional en España se había señalado que el valor del secreto debía fundamentarse en todo caso en una razón legítima, cuantitativa o cualitativa, que justificase su tratamiento secreto y confidencial [*vid.*, v.gr. GÓMEZ SEGADÉ, J. A. *El secreto industrial (know-how): concepto y protección*, Tecnos, 1974, pp. 238-249; o SAP Madrid de 9 de junio de 2004 (JUR 2004\245126)]. Y lo cierto es que la Directiva 2016/943 en su preámbulo hacía referencia a la necesidad de que hubiera un interés legítimo para mantener confidencial la información, pero no fue recogida esta característica en la definición de secreto empresarial (aunque sí que lo ha recogido Alemania en la transposición de la norma con los problemas que ello puede plantear). Ahora bien, a la vista de la Ley 1/2019 no se puede mantener que sea necesario ese interés legítimo para estar ante un secreto empresarial —cuestión distinta será su concreta relación con el Derecho de la competencia si se abusa de este recurso—.

¹⁸ SUÑOL LUCEA, S. I., *El secreto empresarial...*, cit., pp. 37 y ss. También en un mismo sentido, la SAP Vizcaya de 23 de abril de 2019 (AC 2019\1224) lo señala de manera clara al indicar que «el valor competitivo es la ventaja de la que goza la empresa que conoce y aplica la información secreta frente a las empresas que carecen de ella».

valor será mayor precisamente porque es desconocido para los restantes agentes del mercado, mientras que si el listado fuera público o conocido su valor sería infinitamente más bajo—. Además, se ha planteado, también, aunque la Ley 1/2019 no se pronuncia al respecto, de si el valor ha de estar en el conjunto de la información mantenida en secreta o puede residir solo en alguna de sus partes¹⁹. Finalmente, se requiere que el titular del secreto empresarial adopte medidas razonables que aseguren la protección del secreto, es decir, debe obrar diligentemente para evitar que sus informaciones de carácter secreto puedan ser descubiertas por terceros. Por tanto, no basta con ser titular de una información y que no se divulgue para que sea secreta, sino que se requiere que se envuelva con una serie de medidas indefinidas que impidan que pueda ser descubierta. Cuestión distinta es cómo debemos interpretar que las medidas sean «razonables», al tratarse de un concepto indeterminado, dependiendo, a la postre, de una apreciación judicial, creándose una inseguridad en torno a cuándo será razonable la protección establecida y cuándo no lo será. La importancia de ello es primordial, pues si las medidas no son razonables podrá perderse la protección que la Ley 1/2019 otorga a la información ya que no reunirá los requisitos necesarios para ser considerado secreto empresarial²⁰.

Así, por tanto, para estar ante un secreto empresarial, de acuerdo con la legislación española y con los reparos indicados, será necesario que la información reúna todos los requisitos señalados.

¹⁹ A favor de que deba recaer sobre la totalidad de la información: STS de 4 de junio de 2020 (RJ 2020\1580).

²⁰ A grandes rasgos, se ha señalado que no se considerarán razonables si no se ha adoptado ninguna medida o prácticamente ninguna y siempre que las medidas adoptadas sean distintas de las utilizadas para el resto de las informaciones de la empresa. Además, se ha indicado que los acuerdos de confidencialidad —o *NDA* por sus siglas en inglés— desempeñan un papel especial en la razonabilidad de las medidas, pues, aunque su adopción no implica *per se* que las medidas sean razonables, pero, al mismo tiempo, en ciertas ocasiones se ha señalado que su no adopción implica que no se pueda cumplir este requisito de la razonabilidad de las medidas. Por otro lado, también se ha llamado la atención a la relación de esas medidas razonables con las relaciones laborales, dadas las posibles colisiones con los derechos de los trabajadores, en particular, de movilidad. En último lugar, no se puede obviar que se trata de una cuestión relativa, pues dependerá de las circunstancias concretas el terminar determinando si se tratan de medidas razonables o no. Con carácter general sobre las cuestiones planteadas, *vid.* DOSTERT, N. y LAUTIER, T., «La protection du secret des affaires: quelles conséquences sur la propriété intellectuelle?», *Revue Propriétés Intellectuelles*, núm. 71, 2019, pp. 6-18; GRIMES, S. y MURPHY, S., «Reasonable Measures for protecting trade secret: A primer», *Law 360*, 2019. Disponible en: <https://www.law360.com/articles/1130722> [27 de marzo de 2024]; SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial...*, *cit.*, pp. 172 y ss.; CUNDIFF, V.A., «Reasonable measures to protect trade secrets in a digital environment», *IDEA-The Intellectual Property Law Review*, núm. 3, 2009, pp. 359-410.

III. ¿POR QUÉ PROTEGEMOS LOS SECRETOS EMPRESARIALES?

1. Parecidos y diferencias con la propiedad intelectual: una reflexión sobre su naturaleza jurídica

Sin entrar en el debate de si los secretos empresariales se encuadran o no en la categoría de los derechos de propiedad intelectual o en la defensa de la competencia²¹, lo que no se puede negar es que entre los tradicionales derechos de la propiedad intelectual —o industrial por su denominación en el sistema jurídico español tradicional— y los secretos empresariales hay una estrecha relación —sea cual sea esta—. No obstante, al mismo tiempo, hay claras diferencias entre ellos que, a la postre, pueden determinar que la justificación que tradicionalmente se ha dado a los derechos de propiedad industrial no sirvan para justificar la existencia de los secretos empresariales.

Lo primero que cabe señalar es que los secretos empresariales no otorgan un derecho de exclusividad sobre la información o conocimiento, sino que solo extienden los efectos protectores o reactivos en caso de que un tercero los hubiera obtenido, utilizado o difundido de manera ilícita; dicho con otras palabras, nada se puede hacer —jurídicamente— frente al que realiza esas conductas de manera lícita. Esto implica un cambio de gran importancia respecto de los tradicionales derechos de propiedad industrial, pues permite que se pueda desarrollar un mismo secreto empresarial por dos personas de manera independiente sin que ninguno pueda excluir de la titularidad al otro, al tiempo que mediante ingeniería inversa se puede lícitamente averiguar el secreto empresarial ajeno²².

En segundo lugar, el derecho que otorgan los secretos empresariales, por tanto, no es un monopolio como el de los tradicionales derechos de propiedad industrial. Estos monopolios legales se caracterizan porque

²¹ No obstante, considero que su encuadre está en los derechos de propiedad intelectual, aunque este no sea el medio para discutir esta debatida cuestión.

²² SCHULTZ, M. F. y LIPPOLDT, D. C., «Approaches to Protection of Undisclosed Information (Trade Secrets): Background Paper», *OECD Trade Policy Papers*, núm. 162, 2014, pp. 13 y ss.; POOLEY, J., *Trade Secrets, Law Journal Seminars-Press*, 1997, pp. 32-40. Al conceder impunidad a ciertas formas de obtención de los secretos empresariales, la Ley 1/2019 permite que el Derecho de la competencia limite el derecho que se otorga al innovador de manera indirecta, ya que para la promoción de resultados eficientes, lo que se permite es que los competidores —o no competidores— obtengan un secreto empresarial ajeno a través de una serie de medios que fomenta, en definitiva, no el espionaje industrial o empresarial —el cual está penado—, sino todo lo contrario: la innovación. En definitiva, la Ley 1/2019 parece promover la mejora del entramado empresarial e industrial, trasladando los beneficios de la competitividad a los consumidores. Cuestión distinta y que no suele tratarse con el detenimiento que merece es si realmente puede haber alguna apropiación de un secreto empresarial ajeno que, aunque esté legitimado por el ordenamiento jurídico, realmente no sea contrario a la buena fe o a las buenas prácticas de los comerciantes.

tienen una limitación en tres ámbitos: el material, el territorial y el temporal, como se ha señalado *ut supra*. Este monopolio en la propiedad industrial es la recompensa que se ha otorgado al innovador de manera tradicional. En cambio, el *monopolio* —si es que se le puede denominar de este modo— que encontramos en los secretos empresariales poco tiene que ver con aquellos, pues no es un monopolio como tal²³, ya que, en puridad, la titularidad de un secreto empresarial no impide, como regla general, que los restantes agentes del mercado puedan comercializar un producto que contenga el secreto empresarial durante un determinado periodo de tiempo o en un cierto ámbito territorial. Estaríamos, en todo caso, ante lo que podríamos denominar como monopolio *condicional*, es decir, estamos ante un monopolio *tradicional*, con todas sus prerrogativas, a condición de que ningún tercero acceda a él de manera legal y a condición de que su titular cumpla los requisitos que se desprenden de su propio concepto —el establecimiento de medidas razonables para evitar que sea conocido—. Por tanto, se trata de un *monopolio* que puede ser *ad aeternum*, siempre que su titular así lo quiera y siempre que ninguna persona acceda válidamente a él; se trata de un *monopolio* para el que no existen fronteras geográficas, pues carece de cualquier tipo de registro, sino que su referencia locativa dependerá de hasta dónde se mantenga el secreto empresarial —solo piénsese en la extensión de un secreto empresarial como es la receta de la Coca-Cola o el relativo al algoritmo de *Instagram*, pues parece que estos monopolios no se pueden parangonar con ninguno otro conocido—.

Por tanto, no se puede afirmar que el titular del secreto empresarial disponga de un monopolio legal sobre el propio secreto²⁴, pues no le atribuye «un específico *ius prohibendi* o derecho subjetivo, sino que se compone de distintas facultades reconocidas a través de disposiciones de distinta procedencia y naturaleza»²⁵. Aunque, al mismo tiempo, el derecho que nace a favor del titular no está sujeto a ningún tipo de limitación —más allá de las propias de la competencia— y su duración dependerá de la actitud de su titular y de la posible adquisición lícita por parte de los terceros²⁶. Se trata, sin duda alguna, de un *no-monopolio*, pero que, simultáneamente, actúa como el mayor monopolio legal.

²³ Es sumamente interesante la reflexión crítica que realiza el profesor Esplugues Boter sobre el papel de los monopolios en relación con la propiedad intelectual —en su sentido amplio— y, aunque no compartamos las conclusiones de este autor, sus aportaciones permiten replantearse y valorar el sistema de protección de la innovación: ESPLUGAS BOTER, A., «El monopolio de las ideas contra la Propiedad Intelectual», *Procesos de mercado: Revista Europea de Economía Política*, vol. III, núm. 1, 2006, pp. 47-104.

²⁴ PORTELLANO DÍEZ, P., «Artículo 13», en MARTÍNEZ SANZ, F. (dir.), *Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal*, Tecnos, 2009, p. 219.

²⁵ MASSAGUER FUENTES, J., *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, Civitas, 1999.

²⁶ ZUECO PEÑA, A.: «Artículo 2» en LISSÉN ARBELOA, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Secretos Empresariales*, Wolters Kluwer La Ley, 2020. Disponible en: <https://www.laleydigital.es> [Última consulta: 20 de marzo de 2024].

La exclusividad otorgada a los titulares de los derechos de propiedad industrial sobre la innovación que desarrollan ha generado la necesidad perenne de encontrar una justificación para sus efectos, dada su extraordinaria influencia en el comercio, en la economía o, en definitiva, en la vida cotidiana. La cuestión de la legitimidad y el papel de la propiedad industrial en los ordenamientos jurídicos es una constante a lo largo de la historia jurídica de la humanidad²⁷, pero ahora con la *aparición*²⁸ de los secretos empresariales parece que puede volver a surgir con más fuerza.

La cuestión vuelve a estar sobre la mesa y junto con ella emerge de nuevo la discusión acerca de la naturaleza de esta escurridiza institución que son los secretos empresariales. Por un lado, se ha señalado que los secretos empresariales tienen una naturaleza obligacional al nacer o bien de pactos expresos, o bien de pactos tácitos, pero que no tienen entidad propia, sino que están siempre vinculados a un acuerdo, contrato...²⁹ Por otro lado, se ha sostenido que pueden ser una faceta más del derecho de propiedad. No faltan autores que entienden que son

²⁷ Vid. BENTLEY, L. y SHERMAN, B., *Intellectual Property*, Oxford University, 2004, pp. 3-4, 34 y ss. Numerosos son los intentos de justificar esta clase de derechos, desde que son derechos naturales por lo que su titular gozará de ellos y de sus facultades por el simple hecho de recaer sobre invenciones emanadas de su esfuerzo intelectual, hasta que son una recompensa al esfuerzo invertido en la invención que se manifiesta a través de un rédito económico, personal, moral e intelectual. Es decir, sería una especie de gratitud legal para con el autor que nace como premio por el desempeño de una labora redundante en beneficio del interés general. De entre las diversas posiciones, compartimos aquella que entiende que son un incentivo para la innovación, al atribuir exclusividad sobre productos, procesos, métodos... protegidos, habida cuenta de la gran inversión que se ha realizado para su desarrollo. Esto, que es de suyo palmario, lleva a diversos autores a defender que la ausencia de estos derechos sería perjudicial para el interés general, pues la ausencia de medidas conducentes a frenar el aprovechamiento de invenciones originales por parte de terceros competidores redundaría en la merma de los beneficios obtenidos por el inventor, disminuyendo la actividad inventiva y frenando en último término el progreso tecnológico y cultural de la sociedad. El Derecho a lo largo de su historia reciente ha utilizado la innovación para fundamentar, en gran medida, la utilidad de los derechos de propiedad industrial e intelectual. Es más, podríamos afirmar abiertamente que uno de los motivos por los que los países de la Unión Europea o Estados Unidos son de los que más invierten en innovación es precisamente por la excelsa protección que se confiere a tales innovaciones, frente a posibles ataques de terceros. Sobre el papel de la innovación, vid. MOTTA, J. y MORERO, H., «La teoría moderna de la innovación y sus antecedentes en el pensamiento económico», en SUÁREZ, D., ERBES, A. y BARLETTA, F. (comp.), *Teoría de la innovación: evolución, tendencias y desafíos*, Ediciones Complutense, 2020, pp. 23-70.

²⁸ Aparición porque, aunque sea una institución con siglos de historia, parece que ha sido en los últimos años cuando ha dejado de estar totalmente aislada para centrar la atención de la doctrina científica.

²⁹ Ha sido la doctrina británica la que principalmente ha entendido que la naturaleza del secreto empresarial es obligacional, al entender que durante una relación surge —o puede surgir— una obligación de confidencialidad respecto de ciertas informaciones y, por tanto, esté pactado o no expresamente, si se hace un uso en beneficio propio o de terceros una información obtenida con el *adjetivo* de confidencial se entenderá que se ha incumplido el deber u obligación que hubiera dimanado de la relación. Vid., GURRY, F., *Breach of Confidence: The protection of confidential information*, Oxford University Press, 2012, pp. 231-309.

una plasmación o materialización de los principios generales del derecho, como podría ser, en particular, la prohibición del enriquecimiento injusto³⁰. Del mismo modo, un sector de la doctrina ha señalado que no es más que una arista del Derecho de la competencia, del mismo modo que existen otras limitaciones o prohibiciones³¹.

Ahora bien, entre todas las posibles justificaciones, entendemos que en la actualidad su naturaleza jurídica es la propia de los derechos de propiedad intelectual o, al menos, de la de una modalidad de ellos³². Es cierto que hay diferencias con estos y, principalmente, se ha señalado para negar esta realidad que «[s]i el secreto empresarial es un derecho de propiedad, ¿por qué el propietario no tiene un derecho exclusivo sobre ella frente al público como los demás propietarios?»³³. Al mismo tiempo, no podemos obviar que todos los derechos de propiedad existentes en nuestro derecho no tienen el mismo contenido o se componen de las mismas facultades³⁴. Pero es incuestionable que con la entrada en vigor de la Ley 1/2019, parece ser que en nuestro ordenamiento jurídico ha prevalecido esta opción, porque si no fuera así ¿qué coherencia tendría que el capítulo III de la norma llevara por título «[e]l secreto empresarial como objeto del derecho de propiedad»³⁵? Además, se declara como regla o principio general en el art. 4 de la Ley 1/2019 que «[e]l secreto empresarial es transmisible». Si no hay un derecho de propiedad sobre él, ¿qué transmitimos? ¿Qué otro derecho se transmitiría? Obviamente se pueden transmitir otros derechos que no sean el de propiedad, ¿pero cuál?

³⁰ Así se viene sosteniendo en España por la mayoría de la doctrina y por la jurisprudencia. Vid. v.gr., STS de 5 de marzo de 1999 (RJ 1999\1403); o LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, t. III, Marcial Pons, 2018, p. 321.

³¹ Sobre esta cuestión, más profundamente, vid. CLAEYS, E. R., «Private Law Theory and Corrective Justice in Trade Secrecy», *Journal of Tort Law*, vol. 4, núm. 2, 2011, *passim*; BONE, R. G., «A new look at Trade Secret Law: Doctrine in search of justification», *California Law Review*, vol. 86, núm. 2, 1998, *passim*.

³² En Estados Unidos, aunque de un modo vacilante, su jurisprudencia en no pocas ocasiones ha considerado que el secreto empresarial otorga un derecho de propiedad. Una de las sentencias principales en este sentido fue: *Ruckelshaus vs. Monsanto Co.*, 467 US 986 (1984).

³³ BONE, R. G., «A new look at Trade Secret Law...», *cit.*, p. 254. También, vid. LOBEL, O., «Filing for a Patent Versus keeping your invention a trade secret», *Harvard Business Review*, 21.11.2013. Disponible en: <https://hbr.org/2013/11/filing-for-a-patent-versus-keeping-your-invention-a-trade-secret> [Última consulta: 15 de marzo de 2024].

³⁴ Piénsese, por ejemplos, en la propiedad de las aguas regulada en los arts. 407 y ss. CC en relación con las limitaciones establecidas en los arts. 412 a 416 CC. Así, por ejemplo, en el art. 412 CC se dispone que «[e]l dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de aguas» o en el art. 415 CC se establece que «[e]l dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica a los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores».

³⁵ Es cierto, no obstante, que de manera posterior no se establece ninguna referencia más a la propiedad.

Como señalaba, aunque asaz brevemente, entiendo que es un derecho de propiedad especial, con características propias, pero que, a la postre, mientras no sea descubierto se compone de una serie de facultades similares —prácticamente idénticas— que la de los restantes derechos de propiedad³⁶, estando limitado —por su configuración legal— por las normas reguladoras de la competencia o, en definitiva, por las buenas costumbres que protegen la lealtad en el comercio³⁷. Así, aunque sea controvertido, considero que los secretos empresariales son auténticos derechos de propiedad —con particularidades—, habiéndose desgajado de su papel como medio reactivo frente a conductas desleales, para arribar a un papel más amplio.

2. Las razones o sinrazones para su protección

¿Por qué protegemos los secretos empresariales? O dicho de otro modo: ¿protegerlos o no protegerlos? A lo largo de su historia normativa, esta pregunta se ha repetido constantemente, buscando su respuesta en argumentos económicos o éticos, entre otros.

Por un lado, en primer lugar, se ha defendido que «[e]l mantenimiento de los estándares de ética comercial»³⁸ es uno de los fundamentos de las leyes de secretos empresariales. Esta argumentación se basa en el contenido ético o moral que subyace al ya mencionado principio general del derecho del enriquecimiento injusto o sin causa, pues el aprovechamiento por parte de una empresa de los conocimientos secretos de otra se considera que puede no ser ético³⁹. Ahora bien,

³⁶ A pesar de su antigüedad, en *Peabody vs. Norfolk*, 98 Mass. 452 (1868) se señaló que quien «inventa o descubre y mantiene en secreto un proceso de fabricación, ya sea objeto de una patente o no, no tiene realmente un derecho exclusivo sobre el mismo frente al público, o frente a quienes de buena fe adquieren conocimiento de él. Pero sí que tiene una propiedad sobre el mismo, que un tribunal protegerá frente a quien aplique dicha información secreta para su propio uso o lo divulgue a terceras personas, habiéndolo obtenido de una manera no legítima».

³⁷ En este sentido: CHALLY, J., «The Law of Trade Secrets: Toward a More Efficient Approach», *Vanderbilt Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2019, p. 1274. Así, OHLY, A., «Harmonising the Protection of Trade Secrets: Challenges and Perspectives», en WERRA, J. de (ed.), *La protection des secrets d'affaires*, Chulthess, 2013, p. 35, señala que los secretos empresariales son «una forma imperfecta de propiedad intelectual en la medida en que solo asigna un bien intangible a una persona siempre que este bien tenga la cualidad de secreto, y solo concede protección contra comportamientos desleales».

³⁸ *Kewanee Oil Co. v. Bicron Corp.*, 416 US 470 (1974).

³⁹ *Vid.* OHLY, A., «Harmonising the Protection of Trade Secrets...», *cit.*, p. 35. En relación con esta argumentación moral, cabe destacar que en los Estados Unidos de América se ha esgrimido que la protección de los secretos empresariales ha permitido que comunidades indígenas, desconocedoras de los restantes sistemas de protección de la innovación y reacias a su utilización, hayan podido obtener la protección de sus innovaciones dada la universalidad de los elementos subyacentes al secreto empresarial. *Vid.* VARADARAJAN, D., «A Trade Secret Approach to Protecting Traditional Knowledge», *The Yale Journal of International Law*, vol. 36, 2011, *passim*.

esta justificación plantea ciertos problemas, ya los límites de la ética comercial no son en absoluto claros ni uniformes, aunque, al mismo tiempo, no se puede obviar que esta flexibilidad o amplitud está en la base de todas las conductas de competencia desleal e, incluso, en la de los derechos de propiedad intelectual —en sentido amplio—, que parten de conceptos tan abstractos como la originalidad o la novedad⁴⁰. El problema de esta argumentación, en cambio, es que no termina de justificar por qué razón sí que hay ciertas apropiaciones lícitas, es decir, ¿qué justifica que la ingeniería inversa sea lícita y no lo sea el espionaje industrial si en ambos casos se obtiene el secreto empresarial de otro?

En segundo lugar, se ha argumentado, basándose en el derecho natural, que la protección de los secretos empresariales es una consecuencia del valor del trabajo y, por tanto, de la propiedad, es decir, los frutos del esfuerzo pertenecen a quien haya trabajado para conseguirlos. Ahora bien, esta teoría *lockiana*, presenta un problema fundamental, pues en la regulación solo se protegen las informaciones o conocimientos que son secretos, no todas las informaciones en general. ¿Qué justificaría, por tanto, que se sostenga la propiedad y protección de las informaciones secretas, pero no las de las informaciones conocidas por todos⁴¹?

En tercer lugar, se ha esgrimido que la esencia de la protección legal de los secretos empresariales se encuentra en una reducción de los costes de la protección de la información. La configuración legal de ciertas informaciones como secretos empresariales y la protección legal que se deriva de ella reducen los costes de los titulares de los secretos empresariales para protegerlos, pues, en teoría, confiando en la protección que se brinda legalmente por el hecho de ser secreto empresarial, su información ya recibe una protección solvente para evitar que terceros de manera ilícita se puedan aprovechar de su esfuerzo. Es decir, si no existiera esta protección el titular de la información tendría que asumir elevados costes derivados de la firma de acuerdos de confidencialidad o de otras clases de medidas, mientras que la configuración legal permite que la información reciba esa protección sin necesidad de elevar los costes⁴². Así, el bajo coste de protección implica que se podrá hacer un uso más eficiente de los recursos económicos por parte del titular del secreto —por ejemplo, ya no serán necesarias compen-

⁴⁰ Vid. TRALLERO OCAÑA, T., *The Notion of Secrecy*, Nomos, Baden-Baden, 2021, pp. 33 y 34. También se ha argumentado que la protección de los secretos empresariales es una herramienta para la imposición de una serie de normas morales existentes en la industria. No obstante, se antoja complicada la demostración de que existan realmente unas normas generalmente aceptadas por todo un sector en relación con la adquisición de secretos empresariales. Vid. BONE, R. G., «A new look at Trade Secret Law...», *cit.*, pp. 234 y ss.

⁴¹ Vid. las críticas de: BONE, R. G., «The (Still) Shaky Foundations of Trade Secret Law», *Texas Law Review*, vol. 92, 2014, pp. 1824 y 1825.

⁴² RISCH, M., «Why do we have trade secrets...», *cit.*, pp. 40 y ss.

saciones para los trabajadores para la no utilización de los secretos empresariales—.

Este argumento acrecienta su peso si se pone en relación con los costes económicos del desarrollo de los restantes instrumentos protectores de la innovación como podrían ser las patentes. Hay que tener en cuenta que el sistema protector de estas es territorial, por lo que para obtener una protección mundial de una invención mediante patentes se tiene que solicitar en cada uno de los países en los que se desee obtener, ateniéndose a las normas y requisitos legales de cada uno de los ordenamientos jurídicos⁴³.

En cuarto lugar, continuando con una perspectiva economicista, se ha argumentado que la construcción de la protección de los secretos empresariales responde al fomento de la innovación. Dadas las características de los secretos empresariales, que no dejan de ser informaciones o conocimientos etéreos, volátiles..., que obtenerlos puede ser verdaderamente costoso —y, consecuentemente con ello, es menor el coste de apropiarse de la información ajena que el de desarrollarla—, que en el momento en el que sufren una *herida* es complicado parar esa *hemorragia* informativa..., se erige en requisito fundamental que haya un incentivo para el innovador, que garantice hasta cierto punto y dentro de unas normas que podrá recuperar la inversión realizada en el desarrollo de la información secreta. Es en ese marco, teóricamente, donde encuentra su lugar la protección de los secretos empresariales; y en Estados Unidos es este argumento el que más apoyo ha recibido, incidiendo los legisladores en que solo a través de la creación de una ley que efectivamente los proteja se conseguirá incentivar la inversión en ellos⁴⁴. Ahora bien, esta argumentación no está exenta de críticas, pues se ha señalado que realmente la protección otorgada no fomenta la innovación, sino que es solamente un mecanismo de recuperación de las informaciones mantenidas secretas, por lo que, en todo caso, lo

⁴³ Ya lo señalaron así: FRIEDMAN, D. D., LANDES, W. M. y POSNER, R., «Some Economics of Trade Secret Law», *Journal of Economic Perspectives*, núm. 5, 1991, pp. 65 y ss. En un sentido similar, *vid.* LANDES, W. M. y POSNER, R., *The Economic Structure of Tort Law*, Harvard University Press, 1987, pp. 149-153; o SCHULTZ, M. F. y LIPPOLDT, D. C., «Approaches to Protection of Undisclosed Information (Trade Secrets): Background Paper», *OECD Trade Policy Papers*, núm. 162, 2014, p. 11, quienes señalaron que con la protección de los secretos empresariales se consigue que el propietario optimice la seguridad, en lugar de maximizarla, al tiempo que el competidor, por la férrea condena del espionaje industrial, gasta menos dinero en la apropiación —robo— de secretos empresariales. Además, no se puede obviar el hecho de que España haya decidido no integrarse en la patente unitaria europea.

⁴⁴ CHALLY, J., «The Law of Trade Secrets...», *cit.*, p. 1270. Piénsese que en el caso citado, *Kewanee Oil Co. v. Bicron Corp.*, 416 US 470 (1974), como ya se ha señalado, el Tribunal Supremo estadounidense mantuvo la importancia del fomento de la innovación como elemento fundamental y básico de la protección de los secretos empresariales. Y este posicionamiento es incluso anterior a la existencia de las primeras leyes protectoras. *Vid.* SWENARTON, W. H., «Patents, trade secrets and trade names as factors in industrial development», *Yale Law Journal*, vol. 19, núm. 2, 1910, pp. 115-120.

que fomentan es el mantenimiento en secreto de las informaciones y conocimientos, pero no la innovación en sí mismo considerada, la cual existirá con independencia de esta normativa protectora⁴⁵.

Ahora bien, esta teoría, a pesar del gran apoyo mostrado por la doctrina, presenta ciertos problemas o puntos débiles. Por un lado, su papel como catalizador de la innovación se ve reducido por el hecho de que no impide el descubrimiento independiente por parte de los competidores, ya que el titular de un secreto empresarial no puede hacer nada frente al que de manera lícita desarrolla o descubre la misma información valiosa. Por otro lado, el papel de eficiencia protectora se podrá dar sobre todo cuando estemos ante informaciones difícilmente descubribles, pero, en cambio, cuando la información secreta se pueda conocer sin demasiados obstáculos a través de la ingeniería inversa, el papel ejercido se ve reducido a su mínima expresión. Y, finalmente, se ha señalado que ante la falta de un plazo concreto de protección, no se conoce durante cuánto tiempo se podrá mantener esa ventaja por lo que el papel del secreto empresarial en este sentido se ve reducido frente al de otros instrumentos protectores de la innovación como son las patentes⁴⁶, es decir, la certidumbre de un plazo determinado frente a la incertidumbre de un plazo que puede ser mayor o menor.

En quinto lugar, un sector de la doctrina ha señalado que los secretos empresariales contribuyen al desbordamiento del conocimiento, puesto que la existencia de estos no impide que terceros puedan utilizarlos en el desarrollo de nuevos productos o servicios siempre que se haya obtenido de manera lícita. En el ecosistema actual de la innovación se apuesta por la creación de redes de aprendizaje, de la acumulación de conocimientos... Así, cuando la protección de la innovación es tan férrea que impide esa acumulación de conocimientos se produce una cierta anquilosis del avance innovador⁴⁷, como si se tratara de un caballo piafante. Ahora bien, ¿hasta qué punto el secreto empresarial cumple esta función o contribuye al desbordamiento de los conocimientos? De esta suerte, un amplio sector de la doctrina se ha posicionado

⁴⁵ BONE, R. G., «A new look at Trade Secret Law...», *cit.*, pp. 245 y ss.

⁴⁶ Sobre estas posiciones, en general, *vid.* TRALLERO OCAÑA, T., *The Notion of Secrecy...*, *cit.*, pp. 30 y ss.; BONE, R. G., «A new look at Trade Secret Law...», *cit.*, pp. 260 y ss.; RISCH, M., «Why do we have trade secrets...», *cit.*, pp. 20 y ss. Frente a estas críticas se ha señalado que, quizá, el papel de la protección de los secretos empresariales no es tanto el fomento de la innovación, sino el fomento del desarrollo de actividades empresariales en sí mismo consideradas, pues el alcance de la protección no se centra solo en aspectos innovadores, sino, también, en informaciones de carácter comercial o empresarial, pues no se puede olvidar que un elemento fundamental de la consideración de la información como secreto empresarial es que efectivamente se traten de informaciones de carácter empresarial, sin circunscribirla a los elementos industriales o innovativos.

⁴⁷ FLEMING, L. *et al.*, «Why the Valley went first: Aggregation and Emergence in Regional Inventor Networks», en PADGETT, J. F. y POWELL, W. W. (eds.), *The Emergence of Organizations and Markets*, Princeton University Press, 2012, pp. 535 y ss.

en contra de este papel de los secretos empresariales al señalar que uno de sus mayores inconvenientes es que su protección impide que la innovación protegida sea el germen de futuras innovaciones, mientras que la protección a través de patentes permite el desarrollo de nuevas tecnologías a través de las patentes anteriores, siempre que no implique una infracción de ella, al ser públicas. Es decir, si la información es secreta los innovadores posteriores no podrán utilizarla para desarrollar futuras innovaciones⁴⁸.

No obstante, en contra de lo que se acaba de apuntar, el régimen de los secretos empresariales no impide la apropiación legítima de la información o del conocimiento protegido. Ahí reside una de las grandes ventajas de esta protección. En concreto, en su relación con los trabajadores y el denominado *skill & knowledge*, el bagaje profesional de los empleados⁴⁹. Los secretos empresariales no impiden que los trabajadores, involucrados con uno de ellos, puedan utilizar los conocimientos adquiridos en su futuro laboral y así se reconoce expresamente en el art. 1 de la Ley 1/2019, pues en su apartado tercero se recoge que la protección de los secretos empresariales «no podrá servir de base para justificar limitaciones del uso por parte de estos de experiencia y competencias adquiridas honestamente durante el normal transcurso de su carrera profesional o de información que no reúna todos los requisitos del secreto empresarial, ni para imponer en los contratos de trabajo restricciones no previstas legalmente»⁵⁰.

Ahondando en esta idea del desbordamiento de conocimientos, hay que tener en cuenta que una de las ventajas que plantean los secretos empresariales es que, precisamente, no se impide que un competidor pueda aproximarse a nuestro secreto siempre que lo haga de manera legítima, que intente descubrirlo y posteriormente utilizarlo. A modo de ejemplo, si una aplicación técnica es protegida como patente, un competidor no podrá utilizarla mientras esté vigente su protección. En cambio, si esa misma aplicación técnica es protegida como secreto empresarial nada impide que un competidor pueda intentar descubrirlo para comercializarlo con los efectos positivos que ello tendría

⁴⁸ LANDES, W. y POSNER, R., *The Economic Structure of Intellectual Property Law*, Harvard University Press, 2003, pp. 355 y ss.

⁴⁹ Sobre ello, *vid.* SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial...*, *cit.*, pp. 247-283.

⁵⁰ PNG, I. P. L., «Law and Innovation: Evidence from State Trade Secrets Laws», *The Review of Economics and Statistics*, vol. 99, núm. 1, pp. 167-179. Es más, en este estudio realizado en Estados Unidos se señala que una regulación adecuada de los secretos empresariales presenta ventajas para los trabajadores. Así, al no poder impedir que los trabajadores hagan uso de su bagaje profesional —a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con las innovaciones protegidas como patentes—, si el empresario desea que su trabajador no cambie de trabajo —con los conocimientos— deberá ofrecer ventajas económicas o de otra índole para que continúe en su puesto de trabajo. Es más, se sostiene en este estudio que hay una correlación entre la protección de la innovación a través de secretos empresariales y los derechos laborales de los empleados, pues a mayor utilización de este sistema, mayores derechos tienen reconocidos los empleados.

para el conjunto de la sociedad⁵¹. Además, esta posibilidad permite que dos competidores lleguen a un mismo conocimiento de manera independiente y, por tanto, ambos podrán utilizarlo, aumentándose de este modo la oferta de dicho bien o servicio, repercutiendo de manera positiva en el comercio y en el consumo⁵², a diferencia de lo que ocurre en el sistema de patentes, donde la prioridad temporal excluye al que ha llegado en segundo lugar.

De lo dicho hasta este punto, parece que, a pesar de las posibles críticas que se pueden esgrimir, la razón de la protección de los secretos empresariales reside tanto en argumentos de índole moral o ética como en otros puramente económicos, pues, a través de ellos, se consigue que el innovador vea hasta cierto punto recompensado su esfuerzo y trabajo, al encontrar un punto de equilibrio entre todos los intervinientes del mercado, evitando posibles fallos del mercado, creándose incentivos para la innovación al tiempo que no se impide que los competidores puedan intentar avanzar y descubrir los secretos empresariales ajenos siempre que lo hagan de un modo lícito, encontrando en estas causas de licitud un contrapunto al, en principio, ilimitado derecho que podría otorgar esta protección. Todo ello redundando en un provecho de la sociedad que encuentra en las limitaciones de los secretos empresariales ciertos recovecos que le permiten potenciar los beneficios sociales de estos sistemas de protección, convirtiéndose en elementos proficuos para todos.

3. Un proyecto sin terminar

Afirmo que es un proyecto sin terminar porque el papel que desempeñan los secretos empresariales todavía podría ser mayor. Así, faltan algunos aspectos que permitirían clausular definitivamente la cuestión del papel de los secretos empresariales como herramienta para el fomento de la innovación.

Así, en la Ley 1/2019 no encontramos una regulación completa y clara que impida un uso abusivo de los secretos empresariales. ¿Qué hacemos cuando un secreto empresarial puede ser beneficioso para la sociedad, pero su titular no hace uso de él? La Ley de 16 de diciembre

⁵¹ En MURUAGA HERRERO, P., «El fomento de la innovación...», *cit.*, *in fine* utilizo otro ejemplo, quizá, más práctico y visual a través de la Coca-Cola, pues al estar protegida su receta como secreto empresarial nada impide que ninguna otra marca puedan intentar desarrollar refrescos de cola, con lo que, al final, «el consumidor es libre de elegir la opción que más le convenga».

⁵² SCHULTZ, M. F. y LIPPOLDT, D. C., «Approaches to Protection...», *cit.*, p. 13. Al final, se consigue que un mayor número de personas pueda acceder a un producto o servicio, a diferencia de lo que ocurriría con los monopolios que otorgan los derechos de propiedad intelectual tradicionales.

de 1954 sobre expropiación forzosa podría ser aplicada, pues nada en ella establece lo contrario, aunque, al mismo tiempo, contrasta la omisión de la Ley 1/2019, cuando en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes se regula específicamente la expropiación de estas. Ahora bien, ¿cómo determinaríamos que un secreto empresarial es beneficioso para la sociedad? La doctrina estadounidense ha apostado a que sería posible utilizar un secreto empresarial ajeno o descubrirlo, aun cuando se utilicen medios ilícitos, si se dan tres requisitos acumulativos. En primer lugar, que sea altamente beneficioso —en general, se relacionan con cuestiones de salud—. En segundo lugar, que el secreto empresarial sea difícilmente descubrible a través de medios lícitos. Y, finalmente, que el secreto se oculte a la sociedad que se tienen los conocimientos⁵³.

La segunda cuestión que tiene marco de mejora es el fomento de la cooperación a través de los secretos empresariales. La regulación ya protege los secretos empresariales en caso de que se compartan con otros con tal condición⁵⁴, es decir, la legislación protege ya al que decide cooperar a través de los secretos empresariales. Lo que debe cambiar, por tanto, es la concepción social del secreto, es decir, se debe fomentar la cooperación en torno a ellos, pues comunicarlos para un avance de la sociedad no implica que pierdan su protección, sino que su carácter secreto y su protección se mantendrán, a pesar de ello. Como tuvo ocasión de afirmar: «[l]a competencia fomenta la innovación —ser el primero en obtener cierta innovación—, pero la cooperación puede ser la clave de la innovación sostenible del futuro que está por venir»⁵⁵. Y, por tanto, ¿por qué no se contempla de un modo más claro en la legislación⁵⁶?

⁵³ Piénsese, por ejemplo, que una empresa farmacéutica ha descubierto la cura para una enfermedad y decide mantenerla oculta porque comercializa un tratamiento paliativo que le reporta mayores beneficios económicos, aunque no cura la supuesta enfermedad. *Vid.* SIMPSON, M. P., «The future of Innovation: Trade secrets, Property Rights, and Protectionism – an Age-Old Tale», *Brooklyn Law Review*, vol. 70, núm. 3, 2005, pp. 1156 y ss.

⁵⁴ Art. 3.2 de la Ley 1/2019: «La utilización o revelación de un secreto empresarial se consideran ilícitas cuando, sin el consentimiento de su titular, las realice quien haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita, quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto empresarial, o quien haya incumplido una obligación contractual o de cualquier otra índole que limite la utilización del secreto empresarial».

⁵⁵ MURUAGA HERRERO, P., «El fomento de la innovación...», *cit.*, p. 326.

⁵⁶ En el preámbulo de la Ley 1/2019 sí que se recoge esta idea, al señalarse que los secretos empresariales contribuyen «a aumentar el valor de las innovaciones que las organizaciones tratan de proteger [...] redundando] en efectos positivos en el funcionamiento del mercado, ya que las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, los centros públicos de investigación y los investigadores podrían hacer un mejor uso de sus ideas innovadoras, cooperando, lo que contribuiría a aumentar la inversión del sector privado en investigación». No obstante, después de ello parece que la norma se olvida por completo de esta idea básica del fomento de la innovación futura.

IV. LA COMPLICADA RELACIÓN ENTRE LOS SECRETOS EMPRESARIALES Y LA AGENDA 2030: UN OLVIDO

La Agenda 2030 tiene dos vertientes: una presente y otra futura. Por la primera, se busca que los ciudadanos actuales tengan cubiertas sus necesidades; por la segunda, se busca la protección del bienestar de los ciudadanos de las próximas generaciones, pues las acciones que hagamos en el día de hoy mostrarán sus resultados y consecuencias el día de mañana. Una de las claves de ese futuro —incierto— reside en conseguir que el desarrollo sostenible arribe hasta el más recóndito recoveco y para esa ardua tarea no tengo ninguna duda de que la innovación será un elemento esencial. No obstante, a pesar de esta importancia, parece que el ODS 9 no ha recibido la atención que realmente debiera recibir ni por parte de los agentes públicos, ni por parte de los agentes privados; o, al menos, esa es la apariencia, pues no hay duda de que todos han trabajado para alcanzarlo, aunque sin seguir caminos coincidentes.

El problema que intenta resolver el ODS 9 no solo atañe a los agentes públicos, sino que es compartido, también, por los privados, quienes han visto la importancia de la sostenibilidad empresarial y la han incardinado en un lugar de excelencia, vinculándola con la innovación —para muestra, el libro que tienen entre sus manos—. Ya se indicaba en el preámbulo de la Ley 1/2019, tal y como se recogió *ut supra*, que «la innovación es un importante estímulo para el desarrollo de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales basados en la utilización de conocimientos adquiridos colectivamente». Empero *¿cómo es posible que con esa declaración no se mencione en la Ley 1/2019 ni una sola vez la posible relación de los secretos empresariales con los ODS?* La respuesta no es sencilla, pero radica en una aparente disociación entre los objetivos de la innovación desde una perspectiva privada y desde una perspectiva pública, a pesar de que, en definitiva, unos y otros son compartidos por todos.

El derecho muestra su clara relación con la innovación a través de los derechos exclusivos —o no exclusivos— que otorga a quien innova para compensarle su inversión. Pero el ODS 9 no menciona en su configuración y redacción a ninguno de los mecanismos que el derecho ha creado para ello, a pesar de que han alcanzado una importancia más que considerable en el nuevo panorama global y sostenible⁵⁷. Así, en el art. 2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se define el concepto de economía sostenible como «un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una eco-

⁵⁷ DENONCOURT, J., «Companies and UN 2030 Sustainable Development Goal 9 Industry, Innovation and Infrastructure», *Journal of Corporate Law Studies*, vol. 20, núm. 1, 2020, p. 208.

nomía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades». ¿Pueden los secretos empresariales contribuir a ello?

Y considero que la respuesta a esta pregunta, aunque en apariencia contradictoria, es que los secretos empresariales sí que pueden contribuir a ello. Si para llegar a cumplir el ODS 9, para el futuro sostenible, es necesaria la innovación considero que los secretos empresariales se erigen en un instrumento adecuado para llevar a cabo tal cometido. Está claro, como ya señalé desde el principio, que la Ley 1/2019 no menciona los ODS en ningún momento, pero, siguiendo el título de este capítulo, no dudaría en defender que se trató de un olvido, un descuido, dada la dificultad de relacionar y vincular conceptos aparentemente contradictorios como son la sostenibilidad o la empresa.

Es por todos conocidos que la finalidad principal de una empresa es la obtención de beneficios, pero ello no empece que tengan otros objetivos, aunque no sean los principales. La innovación es una de las claves fundamentales para el futuro sostenible y las ventajas que presentan los secretos empresariales pueden determinar que se conviertan en un bastón fundamental para el futuro que vendrá. No obstante, la regulación debiera hacer una mayor incidencia no solo en el fomento de la innovación, sino, también, en el fomento de la cooperación car si no el alegato del preámbulo terminará siendo olvidado, como ocurrió con la concreta mención de los ODS. El secreto empresarial fomenta la innovación al otorgar a su titular una protección particular y, al mismo tiempo, no impide que un competidor lo explote igualmente si se apropia de él de manera lícita, con el consecuente beneficio para la sociedad.

Ya señalé en varias ocasiones que el preámbulo de la Ley 1/2019, desde su primer párrafo, recoge algunas de estas claves. Se señala en él que los secretos empresariales garantizan la competitividad, mejoran las condiciones y el marco para la transferencias de conocimientos, aumentan la cooperación entre los agentes públicos y privados, contribuyen a aumentar la inversión en innovación... En el preámbulo encontramos irrefragablemente la esencia de la gran mayoría de los ODS y del número 9 en concreto, al repetir constantemente las ideas vertebradoras de aquellos, como son la sostenibilidad, la solidaridad y el progreso. El olvido del legislador no debiera impedirnos ver más allá de lo escrito; no debiéramos permitir que *un árbol nos impida ver el bosque*; pues, aunque no se mencionen, por olvido o descuido, los

secretos empresariales son herramientas idóneas para promover la innovación sostenible tan necesaria para nuestro presente y nuestro futuro.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BENTLEY, L. y SHERMAN, B., *Intellectual Property*, Oxford University, 2004.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Nociones introductorias sobre la Ley de Secretos Empresariales», en MERINO BAYLOS, P. (dir.), *Homenaje a Luis Alfonso Durán. Estudios sobre Propiedad Industrial e Intelectual*, Grupo Español de la AIPPI — Aranzadi, 2019, pp. 195-208.
- BONE, R. G., «The (Still) Shaky Foundations of Trade Secret Law», *Texas Law Review*, vol. 92, 2014, pp. 1803-1838.
- «A new look at Trade Secret Law: Doctrine in search of justification», *California Law Review*, vol. 86, núm. 2, 1998, pp. 241-313.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A. B., PALOMAR OLMEDA, A., SANJUÁN Y MUÑOZ, E. y MOLINA HERNÁNDEZ, C., *La protección de secretos empresariales*, Tirant lo Blanch, 2019.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A., «Secretos empresariales y Propiedad Industrial e Intelectual: Afinidades y divergencias», en MERINO BAYLOS, P. (dir.), *Homenaje a Luis Alfonso Durán. Estudios sobre Propiedad Industrial e Intelectual*, Aranzadi, 2019, pp. 303-317.
- CHALLY, J., «The Law of Trade Secrets: Toward a More Efficient Approach», *Vanderbilt Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2019, pp. 1269-1311.
- CLAEYS, E. R., «Private Law Theory and Corrective Justice in Trade Secrecy», *Journal of Tort Law*, vol. 4, núm. 2, 2011, pp. 1-63.
- CUNDIFF, V. A., «Reasonable measures to protect trade secrets in a digital environment», *IDEA-The Intellectual Property Law Review*, núm. 3, 2009, pp. 359-410.
- DENONCOURT, J., «Companies and UN 2030 Sustainable Development Goal 9 Industry, Innovation and Infrastructure», *Journal of Corporate Law Studies*, vol. 20, núm. 1, 2020, pp. 199-235.
- DESAUNETTES-BARBERO, L., *Trade Secrets Legal Protection: From a Comparative Analysis of US and EU Law to a New Model of Understanding*, Springer Nature, 2023.
- DÍAZ GALÁN, E. C., «The 2030 Agenda for Sustainable Development's legal value: a new regulatory trend?», *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 30-52.
- DOSTERT, N. y LAUTIER, T., «La protection du secret des affaires: quelles conséquences sur la propriété intellectuelle?», *Revue Propriétés Intellectuelles*, núm. 71, 2019, pp. 6-18.
- ESPLUGAS BOTER, A., «El monopolio de las ideas contra la Propiedad Intelectual», *Procesos de mercado: Revista Europea de Economía Política*, vol. III, núm. 1, 2006, pp. 47-104.
- FLEMING, L. et al., «Why the Valley went first: Aggregation and Emergence in Regional Inventor Networks», en PADGETT, J. F. y POWELL, W. W. (eds.), *The Emergence of Organizations and Markets*, Princeton University Press, 2012, pp. 520-544.
- FRIEDMAN, D. D., LANDES, W. M. y POSNER, R., «Some Economics of Trade Secret Law», *Journal of Economic Perspectives*, núm. 5, 1991, pp. 61-72.

- GARCÍA MARTÍN, L., «Agenda 2030 and sustainable development: some reflections on its legal nature and implementation on international law for States and business», *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 126-142.
- GÓMEZ GIL, C., «Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en crisis: del Antropoceno a su recalibración», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 156, 2022, pp. 107-121.
- GRIMES, S. y MURPHY, S., «Reasonable Measures for protecting trade secret: A primer», *Law 360*, 2019. Disponible en: <https://www.law360.com/articles/1130722>.
- GUILLÉN MONGE, P., «Artículo 1», en LISSÉN ARBELOA, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Secretos Empresariales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 33-61.
- GURRY, F., *Breach of Confidence: The protection of confidential information*, Oxford University Press, 2012.
- KÜFEOĞLU, S., *Emerging Technologies. Value Creation for Sustainable Development*, Springer, 2022.
- LANDES, W. y POSNER, R., *The Economic Structure of Intellectual Property Law*, Harvard University Press, 2003.
- *The Economic Structure of Tort Law*, Harvard University Press, 1987.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, t. III, Marcial Pons, 2018.
- LOBEL, O., «Filing for a Patent Versus keeping your invention a trade secret», *Harvard Business Review*, 21.11.2013. Disponible en: <https://hbr.org/2013/11/filing-for-a-patent-versus-keeping-your-invention-a-trade-secret>.
- MASSAGUER FUENTES, J., «De nuevo sobre la protección jurídica de los secretos empresariales (a propósito de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales)», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 51, 2019, pp. 46-70.
- *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, Civitas, 1999.
- MONTES SOLDADO, R. et al., «Dimensión económica: desarrollo económico y tecnológico. ODS 9: Industria, innovación e infraestructura», en AA.VV., *Inteligencia artificial y tecnologías digitales para los ODS*, Real Academia de Ingeniería, 2021, pp. 185-212.
- MOTTA, J. y MORERO, H., «La teoría moderna de la innovación y sus antecedentes en el pensamiento económico», en SUÁREZ, D., ERBES, A. y BARLETTA, F. (comp.), *Teoría de la innovación: evolución, tendencias y desafíos*, Ediciones Complutense, 2020, pp. 23-70.
- MURUAGA HERRERO, P., «El fomento de la innovación a través de los secretos empresariales», *Revista de Derecho UNED*, núm. 32, 2023, pp. 297-332.
- OHLY, A., «Harmonising the Protection of Trade Secrets: Challenges and Perspectives», en WERRA, J. de (ed.), *La protection des secrets d'affaires*, Chulthess, 2013, pp. 25-46.
- PNG, I. P. L., «Law and Innovation: Evidence from State Trade Secrets Laws», *The Review of Economics and Statistics*, vol. 99, núm. 1, pp. 167-179.
- POOLEY, J., *Trade Secrets*, Law Journal Seminars-Press, 1997.
- PORTELLANO DÍEZ, P., «Artículo 13», en MARTÍNEZ SANZ, F. (dir.), *Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal*, Tecnos, 2009, pp. 219-238.
- RISCH, M., «Why do we have trade secrets?», *Marquette Intellectual Property Law Review*, núm. 1, 2007, pp. 3-76.

- SCHILLER, A. A., «Trade Secrets and the Roman Law; The *Actio Servi Corrupti*», *Columbia Law Review*, vol. 30, núm. 6, 1930, pp. 837-845.
- SCHULTZ, M. F. y LIPPOLDT, D. C., «Approaches to Protection of Undisclosed Information (Trade Secrets): Background Paper», *OECD Trade Policy Papers*, núm. 162, 2014.
- SIMPSON, M. P., «The future of Innovation: Trade secrets, Property Rights, and Protectionism – an Age-Old Tale», *Brooklyn Law Review*, vol. 70, núm. 3, 2005, pp. 1121-1163.
- STEINMANN S., «Die Geschäftsgeheimnis-Richtlinie: Vorwirkung und unmittelbare Anwendbarkeit», *WRP*, núm. 6, 2019, pp. 703-710.
- SUÑOL LUCEA, A., *El secreto empresarial. Un estudio del art. 13 de la Ley de Competencia Desleal*, Civitas — Thomson Reuters, 2009.
- SWENARTON, W. H., «Patents, trade secrets and trade names as factors in industrial development», *Yale Law Journal*, vol. 19, núm. 2, 1910, pp. 115-120.
- TRALLERO OCAÑA, T., *The Notion of Secrecy*, Nomos, Baden-Baden, 2021.
- TURCEA, V. C. y ION, R. A., «How Important are the Sustainable Development Goals? A Bibliometric and Modern Data Analysis», *Proceedings of the 3rd International Conference on Economics and Social Sciences*, 2020, pp. 624-635.
- VARADARAJAN, D., «A Trade Secret Approach to Protecting Traditional Knowledge», *The Yale Journal of International Law*, vol. 36, 2011, pp. 371-420.
- WATSON, A., «Trade Secrets and Roman law: The Myth Exploded», *Tulane European & Civil Law Forum*, vol. 11, 1996, pp. 19-29.
- ZUECO PEÑA, A., «Artículo 2» en LISSÉN ARBELOA, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Secretos Empresariales*, Wolters Kluwer La Ley, 2020.